

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/371/2023.

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO NUMERARIO: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

## TEPIC, NAYARIT; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS.** Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; en los términos siguientes:

### HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 2 a 11), la **Actora** demandó lo siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de (día) \*\*\*\*\* de (mes) \*\*\*\* de (año) \*\*\* \*\*\*, que emite el agente de movilidad \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

La **Actora** expuso sus hechos y formuló un único conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SEGUNDO. Radicación de demanda.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés (visible a folio 15-16), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al agente de movilidad \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Mediante oficio número **\*\*/\*\*/\*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\***, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés y anexos (visibles a folios 24 a 30), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, hicieron valer sus argumentos de defensa y causales de improcedencia del juicio.

Al respecto, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés (visible a folio 31), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El **once de julio de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluido su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En razón de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo<sup>2</sup>, con

---

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1°. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza:

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/371/2023.

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO NUMERARIO: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

**Las autoridades demandadas**, en su escrito de contestación de demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida derivada del incumplimiento al artículo 323, fracción III, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, además de que la boleta de infracción no es una resolución definitiva acompañada de una multa fiscal impuesta.

Que por tal razón, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Movilidad, que no contienen una determinación de multa, no procede el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa.

Apoyan su afirmación con base en la jurisprudencia con número de registro 2008719<sup>3</sup>.

**Al respecto, dichas causales de improcedencia se desestiman**, toda vez que la autoridad demandada no es precisa en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que únicamente cita la improcedencia del juicio y su sobreseimiento, empero, no refiere que artículo y fracción, en caso concreto, prevé las causales de improcedencia que sostienen se actualiza.

---

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

<sup>3</sup> Registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1682, Tipo: Jurisprudencia. **BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnada en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Además, si bien elaboran un argumento en donde sostienen que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida se fundamenta en disposiciones de orden público e interés social.

Al respecto, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, no prevé como causal de improcedencia del juicio cuando el acto o resolución administrativa causa un perjuicio al orden público e interés social.

Por otra parte, respecto a que no procede el juicio contencioso administrativo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa; a juicio de esta Primera Sala Administrativa, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, en virtud de que en términos de la fracción II, del citado artículo, sí es procedente el presente medio de anulación en vía jurisdiccional.

Finalmente, **las autoridades demandadas, sostienen** que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnable ante este **Órgano Jurisdiccional** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia en una jurisprudencia con número de registro 2008719, en la que se determina que las boletas de infracción que no contienen la determinación de una multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ponen fin a un procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para esta Primera Sala Unitaria Administrativa**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno de Circuito o Tribunales Colegiados



EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/371/2023.

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO NUMERARIO: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia se analiza a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** La Actora en su escrito de demanda formula un único concepto de impugnación, en donde se desprenden tres argumentos, los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado inoperantes y, por otro, infundados**, en virtud de que el acto impugnado no contiene una ausencia de motivación pues no se plasman los datos mínimos para la identificación de la autoridad que la emite, y, que se vulneró su garantía de audiencia, consecuentemente no deja a la Actora en un estado de indefensión.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

**La Actora, en su único concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:**

- 1- Que le causa agravio la boleta de infracción impugnada en razón de que el agente de movilidad no se identificó ni plasmó las facultades en el acto de molestia, violando con ello los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.
- 2- Que por ello, en la boleta de infracción impugnada no se satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida identificación del agente de movilidad ni las facultades con que cuenta.
- 3- Que se vulneró su garantía de audiencia con la emisión de la boleta de infracción impugnada.

**Al respecto, los argumentos identificados con los arábigos “1” y “2”, a juicio de esta Sala Administrativa resultan infundados**, atento a las consideraciones legales siguientes:

La Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en su artículo 429, dispone:

**“Artículo 429.** Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los policías viales o de los agentes de movilidad respectivamente, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del

vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dispone:

**Artículo 345. Principios de actos, procedimientos y actividades administrativas.** Los actos y procedimientos administrativos, así como toda actividad administrativa de la Secretaría, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo y los establecidos en términos de las disposiciones legales vigentes:

I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/371/2023.

**ACTORA:** \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

**MAGISTRADO NUMERARIO:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, y

XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.”

**“Artículo 349.** Formalidades del procedimiento administrativo en materia de movilidad. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Cuando la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.”

**“Artículo 363.** Actuación de las policías. La Policía Vial Estatal, Supervisores de Movilidad o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los usuarios de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los usuarios de la movilidad no motorizada el Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o Vial Municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.”

**“Artículo 364.** Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

**“Artículo 368.** Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Ahora bien, de un análisis a la boleta de infracción impugnada se puede advertir que en su apartado *“AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT”*, se contiene lo siguiente:

<b>AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.</b>	
<b>NOMBRE:</b> **** * <b>SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL</b>	<b>NÚMERO DE PATRULLA:</b>
<b>DECHA DE EXPEDICIÓN:</b> 01/12/23	<b>EXPEDIDA POR:</b> Secretaría de Movi <b>FECHA DE VIGENCIA:</b> 01/01/24
Con fundamento en los artículos 411, 412, 430, 434 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, artículo 3 fracción IV, 143 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.	

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el actor, la identificación del policía vial al emitir la boleta de infracción que aquí se impugna se satisfizo plenamente y si cuenta con facultades para emitir el acto impugnado por disposición del artículo 429, de la Ley de Movilidad Inserto.

Además, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 345, fracción II y 349 y 364, fracción II, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dado que, en cuanto a la identificación del agente de movilidad resulta evidente que se cumplió con las formalidades que para tal efecto le requiere la norma.



EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/371/2023.

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO NUMERARIO: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

De ahí que resultan inoperantes los argumentos que en esa parte de su único concepto de impugnación se contiene.

Ahora bien, respecto al argumento identificado con el numero “3”, la **Actora** aduce que se viola su garantía de audiencia.

A Juicio de este Tribunal, resulta infundado, toda vez que no se privó a la actora, de garantía de audiencia, pues en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de **actos privativos**, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de **actos de molestia** que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Pues la emisión de la boleta de infracción que combate la parte actor, es sin duda un acto de molestia, el cual al momento en que instó el presente juicio contencioso administrativo ejerce su garantía de audiencia, garantía que por disposición legal se otorga al momento en que se hace efectivo un medio de impugnación, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

En efecto, el artículo 55, último párrafo de la **LJPAEN**, consagra la garantía de audiencia, cuando se haga efectivo alguno de los medios de impugnación que otorga la Ley, como lo es el Recurso Administrativo de Inconformidad (en sede administrativa) o Juicio Contencioso Administrativo (ante el Tribunal), a propósito dicha porción normativa se lee:

ARTÍCULO 55.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

[...]

En los casos de decretos de expropiación, medidas de seguridad, **sanciones de tránsito**, y violaciones flagrantes a los reglamentos administrativos sancionables con arresto, **la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer**, en su caso, por los particulares.

Por lo que al acudir la **Actora** al presente juicio contencioso administrativa, es que hace efectiva su garantía de audiencia, de ahí que resulta infundado su ese argumento en su único concepto de impugnación”

En consecuencia, al ser resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación descritos, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de (día) **\*\*\*\*\*** de (mes) **\*\*\*\*** de (año) **\*\*\* \*\*** \*\*\*\*\*.

**Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desestiman las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de (día) \*\*\*\*\* de (mes) \*\*\*\* de (año) \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

**Maestro Raymundo García Chávez  
Magistrado Numerario**

(firma ilegible rúbrica)

**Licenciado Manuel Núñez Fernández  
Secretario Proyectista**

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.